Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Recurrido V. RAFAEL EDGARDO ROMÁN MERCADO, ET AL. Recurrentes	KLCE201801398	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo Sobre: Cobro de Dinero Ejecución de Hipoteca Caso Núm.: CFCD2016-0071

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de diciembre de 2018.

Comparecen los recurrentes, Rafael E. Mercado Román, su esposa Daisy Vega Alice y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos para solicitar que revisemos una *Orden de Confirmación de Adjudicación o Venta Judicial* emitida el 31 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo (TPI).[1] La eventual solicitud de reconsideración de la Orden recurrida, fue denegada mediante Resolución emitida el 1ro de octubre de 2018.[2]

Por las razones que expondremos a continuación, denegamos el auto de *certiorari* presentado.

-I-

Según se desprende del recurso presentado, el 31 de octubre de 2016 el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) instó una *Demanda*

[1] Notificada el 4 de septiembre de 2018. El archivo en autos de la copia de la notificación de la *Orden* no se incluyó en el Apéndice del recurso. La misma surge según hace constar la parte recurrente en su recurso.
[2] El archivo en autos de la copia de la *Resolución* no fue incluido en el Apéndice del recurso presentado.

sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca en contra de los recurrentes.[3] No obstante, a pesar de haber sido debidamente emplazados, no contestaron la *Demanda*, por lo que les anotó la rebeldía.

Tras varios trámites procesales, el 17 de abril de 2017 el TPI dictó una *Sentencia* en la cual ordenó a los recurrentes a satisfacer la suma de $143,163.95 por concepto del principal, más el pago de otras partidas.[4] Asimismo, se ordenó la ejecución de la hipoteca que gravaba la propiedad —objeto de la *Demanda*—. Cuando la *Sentencia* advino final y firme, el BPPR solicitó la *Ejecución de la Hipoteca*.

El 17 de agosto de 2017 el TPI emitió la *Orden* y la Secretaría expidió el *Mandamiento de Ejecución de Sentencia* dirigido al Alguacil, para que procediera con la venta en pública subasta de la propiedad. En consecuencia, el 18 de abril de 2018 se llevó a cabo la subasta. Conforme al *Acta de Subasta,* la propiedad le fue adjudicada al BPPR por $92,500 en pago por el monto adeudado o en abono al mismo. El 27 de abril de 2018 el banco presentó una *Moción Solicitando Orden de Confirmación,* por lo que el 31 de agosto de 2018 el TPI emitió la *Orden de Confirmación de Adjudicación o Venta Judicial*.[5] En la misma se confirmó el procedimiento de *Ejecución de Hipoteca*, el remate, la venta y la adjudicación del bien hipotecado, ya que cumplió con todas las formalidades requeridas en el trámite judicial correspondiente.

Transcurrido más de un año de haber dictado la Sentencia, el 7 de mayo de 2018 el recurrente —señor Román Mercado— presentó un escrito intitulado: *Urgente Nulidad de Sentencia Dentro del Mismo*

---

[3] Caso Civil Número: C FCD2016-0071(101). Copia de Demanda no fue incluida como parte del Apéndice del recurso de *certiorari*.
[4] Notificada el 2 de mayo de 2017. Copia de la *Sentencia* no fue incluida en el Apéndice del presente recurso.
[5] Notificada el 4 de septiembre de 2018. La copia del archivo en autos de la *Orden de Confirmación* no consta en el Apéndice del recurso.

Pleito, Solicitud de Paralización Dejando Sin Efecto Subasta y Anulando Venta Judicial.[6]

En respuesta, el 24 de mayo de 2018 el BPPR instó una *Réplica a Moción Urgente Nulidad de Sentencia Dentro del Mismo Pleito, Solicitud de Paralización Dejando Sin Efecto Subasta y Anulando Venta Judicial.*[7]

El 1ro de junio de 2018 —y notificada el 4 de junio de 2018— el TPI denegó la solicitud de nulidad y paralización de los recurrentes. Además, denegó la réplica del BPPR.[8]

Insatisfechos con la denegatoria, el 15 de junio de 2018 los recurrentes instaron un escrito intitulado: *Urgente Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil Vigentes y Reiterando Procedencia de Urgente Acción Independiente de Nulidad de Sentencia Dentro del Mismo Pleito, Moción Solicitando Desestimación, Se Detenga Proceso de Ejecución, Solicitando Anulación de Subasta y Venta Judicial, Se Detenga Proceso de Desahucio y Lanzamiento; Se Archive el Presente Caso para Fines Estadísticos.* En la misma, informaron sobre unos pleitos de clase que se encontraban ante la consideración del Tribunal de Distrito Federal para Puerto Rico, los cuales incidían sobre los hechos que ocurrieron durante la otorgación del préstamo hipotecario y/o manejo de la *Ejecución de Hipoteca* del presente caso.[9]

El 23 de julio de 2018 el BPPR presenta su oposición a la urgente moción de reconsideración.[10]

---

[6] No obra en el apéndice.
[7] No obra en el apéndice.
[8] Como advertimos antes, los recurrentes no acompañaron en el Apéndice copias de las mociones de nulidad ni la réplica. Tampoco presentaron copia de la *Orden* ni su archivo en autos. Esta información la derivamos de la urgente moción de reconsideración del 15 de junio de 2018 que obra en el anexo 3 del Apéndice.
[9] Véase, anexo 3 del Apéndice.
[10] No obra en el apéndice.

El 19 de septiembre de 2018 los recurrentes presentaron una segunda: *Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009; Reiterando que Procede Acción Independiente Urgente de Nulidad de Sentencia Dentro del Presente Pleito; Moción Solicitando Archivo del Caso para Fines Estadísticos; y Solicitud de Vista Evidenciaria para Atender esta Solicitud*. En síntesis, argumentaron que de proceder con la venta judicial de la propiedad y de no paralizar los procedimientos en lo que el Tribunal Federal resolvía el mencionado de clase, estarían sufriendo un perjuicio mayor que el que a corto plazo sufriría el Banco, por la paralización temporal y sin perjuicio que habían solicitado.[11]

El 1ro de octubre de 2018 el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la *Moción de Reconsideración* de los recurrentes.[12]

Insatisfechos, los recurrentes acudieron ante este Tribunal mediante un recurso de *certiorari*, alegando lo siguiente:

> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no convocar una vista evidenciaria para según ordena nuestro Honorable Tribunal Supremo en Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445, 449 (1977) y Martínez v. Tribunal Superior, 83 DPR 358,362-364 (1961).*

-II-

El auto de *certiorari* constituye *"un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior"*.[13] Por discreción se entiende el *"tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción"*.[14] Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son

---

[11] Véase, anexo 2 del Apéndice.
[12] Véase, anexo 4 del Apéndice. Si bien es correcto que contamos con la Resolución del 1 de octubre de 2018, no obstante, no tenemos el archivo en autos de la copia de la notificación.
[13] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).
[14] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 de nuestro Reglamento.[15] La misma dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que *de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*[16] De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.[17]

---

[15] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[16] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.
Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).
[17] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Ahora bien, como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de incluir un Apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora.[18] El Apéndice, viene a ser realmente el *expediente judicial* del foro de primera instancia, en el que descansa este Tribunal, y eventualmente, nuestro Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.[19] A esos efectos, la Regla 34(E) de nuestro Reglamento dispone que el Apéndice que acompaña el recurso debe incluir lo siguiente:

> *Regla 34-Contenido de la solicitud de certiorari*
>
> *(E) Apéndice*
> *(1) La solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:*
> *(a)Las alegaciones de las partes, a saber:*
> *(i)en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;*
> *(ii)…*
> *(b)La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión si la hubiere.*
> *(c)Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.*
> *(d)Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a esta.*
> *(e)Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.*[20]

Aunque la omisión de presentar un Apéndice no conlleva la desestimación automática de un recurso, ello no significa que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su Apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. Así, la omisión de los documentos relevantes a las alegaciones de la parte

---

[18] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.
[19] Sánchez Martínez, op. cit., pág. 314.
[20] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1).

promovente, impedirá que el recurso se perfeccione adecuadamente y nos privará de jurisdicción.[21] Por tal razón, una decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección.[22]

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos.[23] Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación.[24] Ello, pues para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado.[25] Es decir, será responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros, el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento.[26]

-III-

Los recurrentes pretenden que el TPI paralice los procedimientos post sentencia aduciendo que en el ámbito federal hay un pleito de clase que podría repercutir en el caso de epígrafe. Tal alegación —a más de un año de emitida la sentencia— no conforma ninguno de los criterios considerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento para que expidamos el auto solicitado.

Por otro lado, debemos resaltar que los recurrentes no proveyeron en su Apéndice las copias de varios documentos pertinentes a este caso. Entre otros, no presentaron: **(1)** la *Sentencia* del 17 de abril de 2017; **(2)** *Urgente Nulidad de Sentencia Dentro del Mismo Pleito, Solicitud de Paralización Dejando Sin Efecto Subasta y*

---

[21] *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364(2005).
[22] *Id.*
[23] *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.,* 186 DPR 159, 176 (2012).
[24] *Febles v. Romar,* 159 DPR 714 (2003).
[25] *Id.*
[26] *Id.*

Anulando Venta Judicial del 7 de mayo de 2018; **(3)** *Réplica a Moción Urgente Nulidad de Sentencia Dentro del Mismo Pleito, Solicitud de Paralización Dejando Sin Efecto Subasta y Anulando Venta Judicial* del 24 de mayo de 2018; **(4)** Resolución del 1ro de junio de 2018 —y notificada el 4 de junio de 2018— denegando la solicitud de nulidad y paralización de los recurrentes; así como la réplica del BPPR; **(5)** Oposición a la urgente moción de reconsideración presentada el 23 de julio de 2018 por el BPPR; **(6)** Notificación de la *Resolución* del 1ro de octubre de 2018 denegando la *Moción de Reconsideración* de los recurrentes.

Tal omisión en proveer un Apéndice completo contraviene con la Regla 34(E) de nuestro Reglamento. Según discutido, la mencionada Regla exige que en todo recurso de *certiorari* se incluyan aquellas resoluciones u órdenes que formen parte del expediente original en el tribunal de primera instancia y así como cualquier escrito que discuta cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari.*

Por las razones expresadas, especialmente por no persuadirnos de que el TPI hubiera abusado de su discreción, nos abstendremos de intervenir con el criterio del foro judicial primario.

-IV-

En mérito de lo expuesto, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones